



INFORME SECRETARIAL. Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho del señor Juez la acción de tutela radicada bajo el número **2022 - 405**, allegada por reparto mediante correo electrónico enviado al buzón del Juzgado.

CAROL MILENA VESGA MALAGÓN
Secretaria Ad - hoc

Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se procede de conformidad. La señora ANA VICTORIA MÉNDEZ CAMACHO instauró acción de tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y los ASPIRANTES a participar en el proceso de selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño, procurando el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la justicia, a la igualdad, a la meritocracia, a la equidad, a la expectativa legítima y a la legítima confianza.

Atendiendo lo anterior y como quiera que el escrito presentado cumple a cabalidad con lo estipulado para tal fin por el Decreto 2591 de 1991, se admitirá la presente acción constitucional.

En lo concerniente a la solicitud y concesión de la medida provisional peticionada por la accionante, en el artículo 7° del Decreto Ley 2591 de 1991 se establecen los parámetros para determinar su procedencia o rechazo al señalar que: (i) *debe evidenciarse de manera clara, directa y precisa, la amenaza o vulneración del derecho fundamental que demanda protección y, (ii) demostrar que es necesaria y urgente la medida debido al alto grado de afectación existente o de inminente ocurrencia de un daño mayor sobre los derechos presuntamente quebrantados*. Esta medida procede de oficio o a petición de parte, desde la presentación de la solicitud de tutela y hasta antes de dictarse el fallo definitivo, en el cual se deberá decidir si adquiere carácter permanente.

La promotora de la acción procura se suspenda la citación y práctica del examen programado para el próximo 20 de noviembre de 2022 a las 7:15 a.m., en la Sede Nariño - Pasto, debido a la situación de invierno que atraviesa el país y a los costos y tiempos de viaje a la Ciudad de Pasto, sin embargo, lo expuesto no ofrece la urgencia, ni es posible determinar de entrada la notoriedad del perjuicio cierto e inminente que presupone y amerite dicha medida, además no se sustentó ni acreditó de alguna forma el perjuicio irremediable.

Por lo anterior y dado que se requiere de la valoración de la totalidad del material probatorio que se llegare a recaudar en el trámite de la presente solicitud de amparo para analizar y decidir soportado en un estudio más estructurado sobre la presunta vulneración invocada, especialmente frente a la procedibilidad y subsidiariedad del mecanismo constitucional, se negará la medida provisional solicitada.

Así las cosas, deberá la accionante sujetarse al trámite de la acción y estarse a lo que el Despacho resuelva de fondo sobre el particular.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bucaramanga,



R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción constitucional promovida por la señora ANA VICTORIA MÉNDEZ CAMACHO contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y los ASPIRANTES a participar en el proceso de selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño. En consecuencia, DÉSELE el trámite preferencial de que trata el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: CORRER traslado de la solicitud a las entidades accionadas. Por consiguiente y de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 se solicita a los representantes legales que, en el TÉRMINO MÁXIMO E IMPRORRÓGABLE de DOS (2) DÍAS HÁBILES siguientes al recibo de la respectiva comunicación electrónica, se pronuncien sobre el particular aportando para el efecto las pruebas necesarias y señalando que la respuesta debe ser enviada únicamente al correo electrónico j04lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De acuerdo con las previsiones del Decreto 2591 de 1991 se advierte que, si no se recibe contestación se tendrán por ciertos los hechos que fundamentan la acción (artículo 20):

- i. Se entiende que el informe será rendido bajo la gravedad de juramento.
- ii. La inobservancia en contestar acarreará las sanciones previstas en los artículos 19 y 52.

TERCERO: REQUERIR a las accionadas para que, en el término concedido, remitan copia de las actuaciones administrativas relacionadas con los hechos fundamento de la presente acción.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la presente acción a los aspirantes a participar en el proceso de selección materia de censura, para que en el término de dos (2) días ejerzan sus derechos de defensa y contradicción. Para efectos de lo anterior, se ORDENA a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que comuniquen esta decisión a los terceros interesados, especialmente en la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) 160263.

QUINTO: NEGAR la medida provisional deprecada.

SEXTO: NOTIFICAR a la tutelante a más tardar al día siguiente hábil de proferida esta providencia, mediante correo electrónico a la dirección correspondiente.

SÉPTIMO: LIBRAR las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE.

CMVM

Firmado Por:
Alexander Efrain Barbosa Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38c7a38a8ae4c43f759ddcff9379c8341feb4caf61970c82520d4ed2982194fd**

Documento generado en 16/11/2022 04:25:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>